ARTÍCULO 2.- El Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), estará integrado por una fuerza conjunta compuesta de un sesenta por ciento (60%) de miembros del Ejercito Nacional, un veinte por ciento (20%) de la Marina de Guerra y un veinte por ciento (20%) de la Fuerza Aérea Dominicana.

ARTÍCULO 3.- Se establece que el (CESFRONT) estará comandado por un Oficial General del Ejército Nacional, el Cuerpo Especializado en Seguridad Portuaria (CESEP), por un Almirante de la Marina de Guerra y el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria (CESA), por un Oficial General de la Fuerza Aérea Dominicana.

ARTÍCULO 4.- Se instruye al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas para que en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de la publicación del presente decreto, se remitan al Poder Ejecutivo los estudios de estado mayor correspondientes sobre la logística, empleo, preparación y procedimientos de actuación de los componentes del CESFRONT, de manera tal que dicha unidad esté lista para iniciar su misión el día primero de enero del año dos mil siete (2007).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 326-06 que modifica los Artículos 66 y 67 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 20-00, contenido en el Decreto No. 599-01 del 1ro. de junio de 2001.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 326-06

CONSIDERANDO: Que en el marco de los esfuerzos que viene impulsando el gobierno para el establecimiento del Sistema de Atención Integral Unificado para la Formación de Empresas, tendente a simplificar, integrar e informatizar los procedimientos que se aplican para la constitución de empresas, se deben reglamentar los procesos que contribuyan a lograr estos objetivos;

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano, en su compromiso con la implementación de un marco jurídico efectivo, tiene el deber de adecuar los procedimientos

necesarios para la prestación de los servicios que se realizan en la Oficina Nacional de la

Propiedad Industrial (ONAPI) en el marco de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario acelerar el proceso de obtención del registro correspondiente a los nombres comerciales, rótulos y emblemas, toda vez que su reconocimiento contribuye a generar un clima de seguridad jurídica en las sociedades comerciales que operan en el país;

CONSIDERANDO: Que sectores económicos representativos de la nación han manifestado su interés en que se proceda a implementar un proceso más expedito para el otorgamiento del Certificado de Registro de Nombre Comercial, que emite la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI);

VISTA la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, del 10 de mayo de 2000 y su Reglamento de Aplicación No.599-01 del 1° de junio de 2001 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

PRIMERO: Se modifica el Artículo 66 del Reglamento de Aplicación de la Ley 20-00, contenido en el Decreto No. 599-01, del 1° de junio del 2001, para que en lo adelante exprese lo siguiente:

"Artículo 66. Procedimiento de Registro Nombre Comercial. Recibida la solicitud de registro de un nombre comercial, rótulo o emblema, la Oficina procederá, en un plazo no mayor de cinco (5) días, a expedir el correspondiente Certificado de Registro, salvo que compruebe durante el examen de fondo y de forma que exista algún impedimento para su concesión, en el marco de lo establecido por la Ley No. 20-00 o sus disposiciones reglamentarias. En dicho caso, la Oficina objetará dicha solicitud y la devolverá al solicitante, dentro del mismo plazo, a fin de que el solicitante proceda a subsanar, modificar, limitar su solicitud o contestar las objeciones planteadas por la Oficina, en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su notificación.

Transcurrido el plazo señalado sin que el solicitante hubiese absuelto las objeciones o si habiéndolo hecho la Oficina estimase que subsisten las objeciones planteadas, se denegará el registro.

El interesado deberá pagar, antes del retiro del Certificado de Registro, la tasa consignada por concepto de publicación, la que será realizada en la forma y en el plazo establecido a esos fines.

Cualquier contestación que formule un tercero, en ocasión de la publicación del título concedido, será tramitada, conocida y resuelta, en virtud de la acción en nulidad

o la reivindicación del derecho al título de protección previstas en los Artículos 92 y 171 respectivamente, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 154 de la Ley No.

20-00 sobre Propiedad Industrial.

Para lo no previsto en el presente artículo, se aplicarán las disposiciones correspondientes al Registro de Marcas."

SEGUNDO: Se modifica el Artículo 67 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 20-00, contenido en el Decreto No. 599-01 del 1ro. de junio de 2001, para que en lo adelante exprese lo siguiente:

"Artículo 67. **Publicación**. La publicación del Certificado de Registro de un nombre comercial, rótulo o emblema, deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- Nombre comercial o signo distintivo registrado
- Fecha de solicitud
- Número de solicitud
- Número del Certificado de Registro
- Las actividades comerciales protegidas".

TERCERO: Se instruye a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), a fin de que proceda a implementar las medidas administrativas correspondientes para la puesta en ejecución del procedimiento aquí previsto, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Las solicitudes de registro de nombre comercial que se encuentren en trámite, antes de la fecha de implementación del presente decreto, continuarán siendo conocidas de acuerdo al procedimiento anterior a la vigencia de éste.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 327-06 que nombra a la Segunda Teniente Abogada Licda. Arquímedes de la Cruz Pérez, E. N., Secretaria del Juez de la Ejecución de la Pena de las Fuerzas Armadas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 327-06